



PROYECTO DE LEY 140 DE 2016 CÁMARA.

Por la cual se adiciona el Artículo 254 de la Ley 5ª de 1992
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto:

Parágrafo 2°. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 establece que están obligados a presentar informes al Congreso de la República el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los Ministros y Directores de departamentos administrativos y el Banco de la República, los cuales deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

La consagración del Estado de derecho implica que cualquier órgano que haga parte del poder público debe estar sometido al control de los demás, con el fin de garantizar que sus actuaciones se cumplan de acuerdo con el principio de legalidad y que las mismas estén encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin que haya abuso ni desviación de poder en el ejercicio de sus atribuciones.

Esa consideración de partida se hace más evidente cuando se trata del ejercicio de las competencias y el resultado de la gestión de los organismos de control, pues nada le haría más daño a la organización política de la sociedad que aquellas entidades encargadas de vigilar la conducta y el uso de los recursos por parte de los servidores públicos, no rindan cuentas de su gestión.



En ese orden de ideas, un control parlamentario efectivo no puede estar limitado a la recepción de informes anuales de gestión, sino que debe ir a acompañado de un ejercicio activo de la competencia para citar a los servidores públicos a dar cuenta del desempeño de sus cargos ante quien ostenta la legitimidad democrática de la representación popular, tanto por iniciativa de los congresistas como para que se respondan las quejas presentadas por los ciudadanos.

Por ello, se estima procedente que los titulares de los organismos de control, una vez presentados los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma.

De los señores Congresistas,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 140 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos G. Navas, Óscar Darío Pérez, Arturo Yepes* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.